



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del  
Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

0003020



CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.

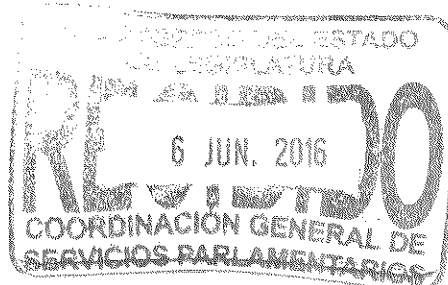
**Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa que insta REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, en base a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte es un servicio primordial, el cual si bien no produce bienes de consumo tangibles, hace posible que éstos se produzcan al trasladar diariamente a millones de trabajadores/as; no educa, pero lleva hasta sus centros de estudio a miles de estudiantes; no proporciona diversión ni esparcimiento, pero apoya y hace posible el desarrollo de estas actividades. Como vemos, gracias al transporte público, millones de usuarios -mujeres y hombres- en la ciudad llegan a sus destinos, satisfaciendo sus necesidades de movilidad e impulsando las actividades económicas.

El transporte de personas en las ciudades constituye una necesidad colectiva y, por tanto, un factor determinante para su crecimiento y desarrollo económico.

Nuestra Carta Magna Federal mandata en su artículo 5º lo siguiente: **A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.**





Que bajo este esquema, resulta necesario generar los cambios normativos que ofrezcan condiciones equitativas de competencia en relación con las modalidades de transporte de alquiler, por lo que se prevé que los permisionarios podrán prestar el servicio, a través de plataformas complementarias, así como organizarse y hacer uso de los medios tecnológicos.

Actualmente y basándose en el desarrollo de las tecnologías de teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, recientemente han surgido diversas empresas dedicadas a mediar el acuerdo entre usuarios y proveedores de servicios de transporte a través de aplicaciones en teléfonos móviles (**EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE o ERT**). Con el uso de este tipo de aplicaciones descargables en dispositivos móviles (plataformas), los usuarios demandan servicios de transporte de punto-a-punto; por otra parte, un grupo de conductores privados ofrece el servicio mediante el uso de la misma aplicación y de vehículos propios<sup>1</sup>.

Estas nuevas plataformas construyen un nuevo producto en el mercado, ya que ofrecen al pasajero, además de movilidad, atributos nuevos y diferenciados en cuanto a: (i) confiabilidad y seguridad personal, (ii) certidumbre en cuanto al cobro que se va a realizar y el método de pago (iii) confort y conveniencia, (iv) búsqueda y tiempos de espera, e (v) información sobre el traslado. Adicionalmente, una característica particular de este servicio radica en las externalidades que se generan entre los usuarios y prestadores, pues a mayor cantidad de usuarios conectados mayor será la disposición de conductores a estar conectados, y viceversa.<sup>2</sup>

En lo concerniente a las Concesiones para Servicio de Transporte Público de Automóvil de Alquiler en Sitio y de Ruleteo por causa de antigüedad como operario:

La iniciativa que se plantea estaría incompleta, si no contemplara un esquema adicional al ya existente para el otorgamiento de concesiones para las modalidades de automóvil de alquiler en sitio y de ruleteo, que reconociera la antigüedad y experiencia en el servicio que han brindado los operadores del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler. Estas personas, que son quienes sin tener un título de

---

<sup>1</sup> <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Mercados%20Regulados/V6/16/2042252.pdf>

<sup>2</sup> Ídem.



concesión se dedican a brindar el servicio de manera directa, bajo el esquema actual de otorgamiento de concesiones no tienen acceso a una concesión en las modalidades indicadas si no es solamente mediante el concurso a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transporte Público en vigor, ya que el sistema actual si bien incluye entre los factores a calificar la antigüedad como operario, el criterio primigenio es el de la solvencia económica, criterio bajo el cual se ha desarrollado el Reglamento de la Ley y se han venido asignando las concesiones en el pasado reciente, lo que implica a éstos contar con condiciones que no tan fácilmente pueden ser accesibles a ellos.

Por ello, consideramos que en la medida en que los operarios puedan aspirar con certeza a obtener un título de concesión para explotar el servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, cuando reúnan la antigüedad requerida y demás requisitos que se fijen, no sólo tendrían un incentivo para desarrollarse y mejorar sus condiciones de vida y de quienes dependen de ellos al otorgárseles certeza en el desarrollo de oportunidades laborales y el acceso a un trabajo digno y un oficio lícito, sino además, redundaría en un mejor servicio a los usuarios del servicio, dado que evidentemente aunado a su experiencia como choferes, lo prestarían en vehículos de su propiedad y estarían sujetos a las responsabilidades que conlleva la titularidad de una concesión, lo que también otorga certeza al Estado de que existe una responsabilidad directa en el verdadero cumplimiento de los objetivos de concesionar el servicio público de transporte.

La antigüedad mínima requerida para tener acceso a una concesión bajo esta modalidad, consideramos debe ser de dieciocho años como operadores, fehacientemente acreditada. Se concluye que esa antigüedad de dieciocho años, es un tiempo razonable para que queden incluidos quienes regular y verdaderamente han laborado en la prestación de éste servicio, ya que se estima que es un punto de equilibrio adecuado entre quienes cuentan con esa antigüedad como operadores y el número de concesiones que deben ser otorgadas ante la demanda del servicio, pues además, el número de concesiones a otorgar por éste método, será ascendente en forma proporcional al crecimiento de las necesidades de la sociedad. Así las cosas, con ello se permitirán evitar una saturación en la oferta del servicio y una asequibilidad en el otorgamiento del beneficio de concesión, ya que este esquema no requeriría de declaratoria de necesidad, ni de un estudio técnico que determine su procedencia.



Esta propuesta, va en línea también con las condiciones de competencia que existirían en el mercado de llegar a aprobarse la modalidad de empresas de redes de transporte, ya que aunado al esquema actual de concesiones que privilegia la solvencia económica bajo las modalidades de transporte público, complementaría el cúmulo de ofertas de que dispondrían los usuarios, permitiendo el acceso a participar como concesionarios a quienes, se insiste, han trabajado por muchos años los esquemas de alquiler en sitio o de ruleteo.

De igual manera, se estima necesario corregir lo dispuesto por el artículo 31 párrafo tercero de la Ley de Transporte Público en el Estado, a fin de adecuar su contenido a la reforma aprobada en el decreto 199, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de abril de 2016, ya que en dicho párrafo se contiene lo relativo al otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad especial de transporte de trabajadores, cuando a dicha modalidad se le previno dentro del esquema de permisos amparados por el artículo 51 de la citada Ley de Transporte Público en el Estado, por lo que se hace necesario abrogar este párrafo, cuya derogación tacita está dada en el artículo Segundo Transitorio del decreto en mención.

De igual manera y a fin de propiciar una accesibilidad a los interesados en los procedimientos de concurso de otorgamiento de concesiones, el cual queda vigente pese a la reforma de otorgamiento de concesiones que se contiene en los artículos, 31 a 66, se estima necesario reformar el artículo 40 de la Ley de Transporte Público vigente en el Estado, a fin de no dejar como un requisito estricto el cumplimiento en su orden, de factores de capacidad económica, luego antigüedad como operador y por último, antigüedad como solicitante, para el otorgamiento de concesiones de servicio de transporte público para personas físicas, sino que estos factores puedan ser determinados libremente por el Poder Ejecutivo del Estado en cada concurso que convoquen, por ello se elimina dentro del texto del artículo 40 la frase "por su orden".

De igual forma, estimamos pertinente reformar el contenido del artículo 37 fracciones I y IX de la Ley de Transporte Público en el Estado y suprimir la necesidad de que las convocatorias para concursos de otorgamiento de concesiones que emita el Poder Ejecutivo del Estado, deban ser publicadas en un medio informativo impreso de circulación en el Estado, ya que ello genera un gasto considerable para la dependencia encargada de ello, por lo que aprovechando los avances tecnológicos, se



considera que puede substituir esta publicación, el hecho de que sea publicado en el portal de Internet oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conservando la publicación en la gaceta oficial del Estado, que es el Periódico Oficial del Estado.

También, consideramos pertinente reformar el contenido del artículo 46 de la Ley de Transporte Público mencionada, ya que en la actualidad no existe una limitante de antigüedad a los vehículos en los que se presta el servicio público de transporte a que se refieren los artículos 21 fracciones IV y V y 22 de la Ley en cita, que específicamente se refiere a las modalidades de Transporte Rural Colectivo de Ruta y Mixto de Carga y Pasaje, Muebles y Mudanzas, Grúas y Arrastre de Vehículos, Carga de Materiales y Carga Especializada y sí es necesario establecerla para garantizar al usuario de dichos servicios, una prestación adecuada en vehículos que se encuentren en buenas condiciones mecánicas y físicas, que además cuenten con los dispositivos de los avances tecnológicos que ha tenido la industria automotriz en los últimos años, lo que también da certeza a que se trate de vehículos con mayores controles de emisiones de gases contaminantes, lo que conlleva a garantizar esquemas de movilidad sustentables y amigables con el medio ambiente. Por ello, se establece como límite de antigüedad máxima a los vehículos en los que se preste el servicio en las modalidades precitadas, de quince años.

Por último, a fin de dar facilidad en el acceso al establecimiento de sistemas de prepago para el uso de los servicios de transporte público, es pertinente adecuar su esquema de otorgamiento de autorizaciones y emigrar su procedimiento al de otorgamiento de permisos y no de títulos de concesiones que implican un previo estudio técnico y posterior declaratoria de necesidades. Por ello, se reforma el contenido del artículo 99 de la Ley de Transporte Público, a fin de que los sistemas de prepago, sean amparados bajo el esquema de otorgamiento de permisos por parte del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Es por ello la importancia de la modernización del marco jurídico en pro de un mayor impulso al servicio de transporte público, y con ello, contar con un transporte público de primer nivel para los potosinos, por lo que nos permitimos presentar esta iniciativa de reforma, la que consideramos integral y necesaria para la satisfacción de las necesidades de la sociedad de San Luis Potosí.



Para una mejor comprensión de la iniciativa, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<b>LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DEL SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección y la seguridad de la población en la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado;</li> <li>II. <b>Establecer las bases para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad sustentable.</b></li> <li>III. Establecer las bases para la protección y seguridad de la población en la materia.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>I a XII...</p> <p><b>XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte:</b> Son aquellas sociedades mercantiles nacionales, titulares de los derechos de explotación de una aplicación móvil, basándose en el desarrollo de tecnologías con dispositivos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global y de pagos bancarios electrónicos, de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios de transporte de punto a punto con prestadores del servicio registrados y autorizados en cualquiera de sus modalidades, mediante el pago exclusivo de servicios electrónicos bancarios.</p> <p>XIV a XXV...</p> <p>XXVI. Registro: al Registro Público de Transporte;</p>



	XXVIII. a XXXVIII...
<b>ARTÍCULO 30.</b> Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán prestar servicio a terceros a título oneroso.	<b>ARTÍCULO 30.</b> Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán <b>por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente</b> prestar servicio de transporte a terceros a título oneroso <b>en contravención a esta Ley o las disposiciones de carácter general aplicables.</b>
<b>ARTÍCULO 31.</b>  Párrafo primero  Párrafo segundo  <del>La prestación del servicio público de transporte en la modalidad de servicios especiales de transporte de trabajadores, queda sujeta al régimen de concesiones que se otorgarán mediante adjudicación directa.</del>  (...)	<b>ARTÍCULO 31.</b>  Párrafo primero  Párrafo segundo  Párrafo tercero (SE DEROGA)  (...)
<b>ARTÍCULO 34.</b> El titular del Ejecutivo del Estado otorgará las concesiones de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la presente Ley, mediante el procedimiento de concurso establecido en este mismo Ordenamiento y su Reglamento.	<b>ARTÍCULO 34.</b> El titular del Ejecutivo del Estado otorgará las concesiones de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la presente Ley, mediante <b>los procedimientos establecidos</b> en este mismo Ordenamiento y su Reglamento.
<b>ARTÍCULO 37.</b> El otorgamiento de concesiones en los casos a que se refiere esta Ley, se realizará a través de un concurso, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio; el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases.  I. El titular del Ejecutivo convocará mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado, y <del>por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad de que se trate, o en su defecto de la Capital del Estado,</del> dicha publicación se hará con no menos	<b>ARTÍCULO 37.</b> El otorgamiento de concesiones en los casos a que se refiere esta Ley, se realizará a través de un concurso, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio; el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases.  I. El titular del Ejecutivo convocará mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado y <b>en el portal de internet de la Secretaría;</b> dicha publicación se hará con no menos de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso;



<p>de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso;</p> <p>II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ...</p> <p>IX. Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en <del>uno de los diarios de circulación en el municipio de que se trate, o en su defecto de la Capital del Estado.</del></p>	<p>II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ...</p> <p>IX. Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en <b>el portal de Internet de la Secretaría.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 40.</b> Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo <del>en su orden</del> a los siguientes criterios:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas, se preferirá en su orden:</p> <p>a) A quienes de acuerdo con los resultados del estudio socioeconómico que para el efecto se realice, justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio.</p> <p>b) A quien tenga mayor antigüedad de manera ininterrumpida como operador en el servicio de transporte público de que trate.</p> <p>c) A quienes tengan mayor antigüedad como solicitantes, y...</p>	<p><b>ARTÍCULO 40.</b> Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 46.</b></p> <p>Primer párrafo</p> <p>Los vehículos destinados para el</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.</b></p> <p>Primer párrafo</p> <p>Los vehículos destinados para el transporte</p>





<p>transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.</p> <p>Párrafos tercero a décimo</p>	<p>de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país, <b>con antigüedad máxima de quince años.</b> Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II BIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS CONCESIONES PARA SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE AUTOMÓVIL DE ALQUILER EN SITIO Y DE RULETEO, POR ANTIGÜEDAD COMO OPERADOR</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 46 BIS.</b> La asignación de concesiones para prestar el servicio de transporte en las modalidades previstas en los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, con independencia del procedimiento de concurso y de la declaratoria de necesidades previsto en el presente Título, se otorgarán también conforme a lo dispuesto por el presente capítulo, con base a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Se tramitarán a instancia de parte, a partir de dieciocho años de antigüedad como operador en la modalidad que se trate, sin que puedan solicitarla las personas titulares de alguna concesión o permiso en cualquiera de las modalidades estipuladas por la presente Ley;</li> <li>II. Por cada solicitante se autorizará sólo una concesión.</li> </ol>
	<p><b>ARTÍCULO 46 TER.</b> Son requisitos generales para el otorgamiento de las concesiones previstas en el artículo anterior, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Nacionalidad mexicana.</li> <li>II. Antigüedad de dieciocho años como operador, la cual exclusivamente se podrá demostrar con licencias originales de conducir</li> </ol>



	<p>de transporte de la modalidad correspondiente, o recibos de pagos de derechos de las mismas expedidos y certificados por la Secretaría de Finanzas o, a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado que señalen claramente la antigüedad en procesos anteriores o con los datos inscritos en el Registro Público de Transporte.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>III. Carta de no concesionario o permisionario.</li> <li>IV. Residencia en el municipio donde se solicite.</li> <li>V. Solvencia económica.</li> <li>VI. Registro Federal de Contribuyentes.</li> <li>VII. Carta de antecedentes no penales.</li> <li>VIII. No tener reclamos pendientes que solventar por daños a terceros con motivo de la prestación del servicio público de transporte, debiendo manifestarlo por escrito y bajo protesta de decir verdad el solicitante.</li> <li>IX. Constancia médica de buena salud y examen toxicológico</li> <li>X. Licencia de operador vigente.</li> <li>XI. Acreditar haber realizado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, los cursos o programas de capacitación que imparta la Secretaría o las Instituciones públicas o privadas con quienes esta tenga convenio para esos efectos.</li> </ul> <p>La Procuraduría General de Justicia del Estado coadyuvará con la Secretaría a efecto de garantizar la autenticidad de la documentación presentada por los interesados.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 46 QUATER.</b> El vehículo en el cual se vaya a prestar el servicio transporte deberá cumplir con lo señalado en las especificaciones que correspondan a la modalidad y además con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Acreditar que se encuentre al corriente en el pago de los derechos</li> </ul>



	<p>de control vehicular del Estado de San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;</p> <p>II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de la Ley;</p> <p>III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado.</p> <p>IV. Deberá exhibir constancia de inscripción del vehículo en el Registro Público Vehicular.</p> <p>V. Deberá contar con la cromática que para tales efectos señale la Secretaría.</p> <p>VI. Las demás que la Secretaría señale.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO BIS</b> <b>DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 71 BIS. SE ADICIONA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 71 BIS.</b> Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con autorización de la Secretaría, cuya vigencia no será mayor a un año, dicha autorización estará sujeta a los requisitos siguientes:</p> <p>I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Registro Público de Comercio, cuyo objeto social incluye la operación como Empresas de Redes de Transporte;</p> <p>II. Suscribir con el Estado un convenio para la constitución de un fondo económico al que deberán aportar un 2% de los ingresos netos que reciban por cada viaje realizado, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;</p> <p>III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación respecto de la aplicación tecnológica que le permita operar el servicio correspondiente;</p> <p>IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que prestarán sus servicios, y</p>



	<p>V. Los demás que determine la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 71 TER. SE ADICIONA.</p>	<p>ARTÍCULO 71 TER. Las Empresas de Redes de Transporte, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Registrar y actualizar trimestralmente ante la Secretaría los vehículos y operadores con que presten sus servicios, así como la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio;</li><li>II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;</li><li>III. Asegurar que el servicio que presten acate los estándares de calidad y operación que hayan informado a la Secretaría;</li><li>IV. Solicitar la renovación de su autorización cuando menos treinta días previo a su vencimiento;</li><li>V. Mantener en sus aplicaciones móviles y web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro;</li><li>VI. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos con que presten sus servicios; así como los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio;</li><li>VII. Prestar todas las facilidades e información que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones;</li><li>VIII. Verificar que los vehículos que presten el servicio, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables, y</li><li>IX. Las Empresas de Redes de Transporte, deberán enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un</li></ol>



	comprobante que acredite el pago del servicio.
ARTÍCULO 71 QUÁTER. SE ADICIONA	ARTÍCULO 71 QUÁTER. Las Empresas de Redes de Transporte serán obligadas solidarias de los propietarios y conductores de los vehículos afectos al servicio, frente al Estado, los usuarios y terceros respecto de la responsabilidad civil que pueda ocasionarse con motivo de la prestación del servicio.
ARTÍCULO 71 QUINQUIES. SE ADICIONA	ARTÍCULO 71 QUINQUIES. Queda estrictamente prohibido a las Empresas de Redes de Transporte, sus afiliados, socios, operadores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio, recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos.  Asimismo, queda prohibido el subarrendamiento de los vehículos.
ARTÍCULO 71 SEXIES. SE ADICIONA.	ARTÍCULO 71 SEXIES. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio por parte de las Empresas de Redes de Transporte, deberán acreditar los requisitos siguientes:  I. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo; II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de la Ley; III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado. IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad; en caso de vehículos híbridos o eléctricos, podrán utilizarse modelos de hasta 7 años de antigüedad. V. Deberán contar con bolsas de aire frontales y frenos de seguridad antibloqueo.



<p><b>ARTÍCULO 71 SEPTIES. SE ADICIONA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 71 SEPTIES.</b> Los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte, no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares.</p> <p>Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, tarifas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.</p>
<p><b>TÍTULO SEXTO          DEL REGISTRO DE          TRANSPORTE PÚBLICO</b></p> <p><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>	<p><b>TÍTULO SEXTO          DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE</b></p> <p><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 72.</b> El Registro de Transporte Público del Estado tiene como finalidad el control y orden, mediante su inscripción, de todas las personas, bienes, documentos o actos relacionados con la prestación del servicio; el cual estará a cargo de la Secretaría de acuerdo con esta Ley, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 72.</b> El Registro Público de Transporte tiene como finalidad el control y orden, mediante su inscripción, en todas las personas, bienes, documentos o actos relacionados con la prestación del servicio <b>de transporte y sus servicios auxiliares.</b> Estará a cargo de la Secretaría de acuerdo con esta Ley, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 74.</b> El Registro del Transporte Público se integrará por:</p> <p>I a IX.</p>	<p><b>ARTÍCULO 74.</b> El Registro Público del Transporte se integrará por:</p> <p>I a VII...</p> <p><b>VII BIS. Registro de Empresa de Redes de Transporte y sus operadores.</b></p> <p>VIII a IX.</p>
<p><b>ARTÍCULO 75.</b> En lo relativo al acceso a los datos del registro del transporte público, se estará a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 99.</b> Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 99.</b> Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión.</p>



<p>Serán sujetos de concesión los siguientes servicios auxiliares de transporte público:</p> <p>I. Los sistemas de prepago, y II. Las estaciones de transferencia de pasajeros.</p> <p>Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:</p> <p>a) Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos, y el conteo de pasajeros. b) Las terminales y bases de servicio para el inicio o término del recorrido de transporte público. c) Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades. d) El servicio prestado a través de radiofrecuencia. e) Las zonas de depósito y guarda de vehículos. f) El boletaje. g) La publicidad.</p> <p>...</p>	<p><b>Las estaciones de transferencia de pasajeros, serán sujetos de concesión.</b></p> <p>Serán sujetos de permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:</p> <p>a) Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos, y el conteo de pasajeros. b) Las terminales y bases de servicio para el inicio o término del recorrido de transporte público. c) <b>Los sistemas de prepago.</b> d) Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades. e) El servicio prestado a través de radiofrecuencia. f) Las zonas de depósito y guarda de vehículos. g) El boletaje. h) La publicidad.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 129.</b> La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, operadores y Empresas De Redes De Transportes, se ajustará a los <del>tabuladores</del> siguientes:</p> <p>I. ... a) a y)</p> <p>II. ... a) a w)</p>	<p><b>ARTÍCULO 129.</b> La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, operadores y <b>Empresas de Redes de Transportes, así como sus asociados, socios u operadores,</b> se ajustará a lo siguiente:</p> <p>I. ... a) a y)</p> <p>II. ... a) a w)</p>
<p><b>ARTÍCULO 132 BIS. SE ADICIONA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 132 BIS.</b> Se impondrá una multa de quinientos hasta mil días de salario mínimo vigente, a la Empresa de Redes de Transporte cuyos propietarios o conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio, cometan infracciones a lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.</p>



*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"*

Por lo anterior, someto a esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto:

- I. Regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado;
- II. Establecer las bases para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad sustentable.
- III. Establecer las bases para la protección y seguridad de la población en la materia.

**ARTÍCULO 12.** Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

I a XII...

**XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte:** Son aquellas sociedades mercantiles nacionales, titulares de los derechos de explotación de una aplicación móvil, basándose en el desarrollo de tecnologías con dispositivos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global y de pagos bancarios electrónicos, de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios de transporte de punto a punto con prestadores del servicio registrados y autorizados en cualquiera de sus modalidades, mediante el pago exclusivo de servicios electrónicos bancarios.

XIV a XXV...





*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria”*

XXVI. Registro: al Registro Público de Transporte;

XXVIII. a XXXVIII...

**ARTÍCULO 30.** Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán **por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente** prestar servicio de transporte a terceros a título oneroso **en contravención a esta Ley o las disposiciones de carácter general aplicables.**

**ARTÍCULO 31.**

Párrafo primero

Párrafo segundo

**Párrafo tercero (SE DEROGA)**

(...)

**ARTÍCULO 34.** El titular del Ejecutivo del Estado otorgará las concesiones de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la presente Ley, mediante **los procedimientos establecidos** en este mismo Ordenamiento y su Reglamento.

**ARTÍCULO 37.** El otorgamiento de concesiones en los casos a que se refiere esta Ley, se realizará a través de un concurso, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio; el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases.

- I. El titular del Ejecutivo convocará mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado y **en el portal de internet de la Secretaría**; dicha publicación se hará con no menos de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...



Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en **el portal de Internet de la Secretaría.**

**ARTÍCULO 40.** Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo a los siguientes criterios:

I a II. ...

**ARTÍCULO 46.**

Primer párrafo

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país, **con antigüedad máxima de quince años.** Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.

Párrafos tercero a décimo...

**CAPÍTULO II BIS**

**DE LAS CONCESIONES PARA SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE AUTOMÓVIL DE ALQUILER EN SITIO Y DE RULETEO, POR ANTIGÜEDAD COMO OPERADOR**

**ARTÍCULO 46 BIS.** La asignación de concesiones para prestar el servicio de transporte en las modalidades previstas en los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, con independencia del procedimiento de concurso y de la declaratoria de necesidades previsto en el presente Título, se otorgarán también conforme a lo dispuesto por el presente capítulo, con base a las reglas siguientes:

- I. Se tramitarán a instancia de parte, a partir de dieciocho años de antigüedad como operador en la modalidad que se trate, sin que puedan solicitarla las personas titulares de alguna concesión o permiso en cualquiera de las modalidades estipuladas por la presente Ley;

Por cada solicitante se autorizará sólo una concesión.

**ARTÍCULO 46 TER.** Son requisitos generales para el otorgamiento de las concesiones previstas en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Nacionalidad mexicana.



- II. Antigüedad de dieciocho años como operador, la cual exclusivamente se podrá demostrar con licencias originales de conducir de transporte de la modalidad correspondiente, o recibos de pagos de derechos de las mismas expedidos y certificados por la Secretaría de Finanzas o, a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado que señalen claramente la antigüedad en procesos anteriores o con los datos inscritos en el Registro Público de Transporte.
- III. Carta de no concesionario o permisionario.
- IV. Residencia en el municipio donde se solicite.
- V. Solvencia económica.
- VI. Registro Federal de Contribuyentes.
- VII. Carta de antecedentes no penales.
- VIII. No tener reclamos pendientes que solventar por daños a terceros con motivo de la prestación del servicio público de transporte, debiendo manifestarlo por escrito y bajo protesta de decir verdad el solicitante.
- IX. Constancia médica de buena salud y examen toxicológico
- X. Licencia de operador vigente.
- XI. Acreditar haber realizado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, los cursos o programas de capacitación que imparta la Secretaría o las Instituciones públicas o privadas con quienes esta tenga convenio para esos efectos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado coadyuvará con la Secretaría a efecto de garantizar la autenticidad de la documentación presentada por los interesados.

**ARTÍCULO 46 QUATER.** El vehículo en el cual se vaya a prestar el servicio transporte deberá cumplir con lo señalado en las especificaciones que correspondan a la modalidad y además con lo siguiente:

- I. Acreditar que se encuentre al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;
- II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de la Ley;
- III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado.



EXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del  
Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"*

**IV. Deberá exhibir constancia de inscripción del vehículo en el Registro Público Vehicular.**

**V. Deberá contar con la cromática que para tales efectos señale la Secretaría.**

Las demás que la Secretaría señale.

#### **TÍTULO QUINTO BIS DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 71 BIS.** Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con autorización de la Secretaría, cuya vigencia no será mayor a un año, dicha autorización estará sujeta a los requisitos siguientes:

- I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Registro Público de Comercio, cuyo objeto social incluye la operación como Empresas de Redes de Transporte;**
- II. Suscribir con el Estado un convenio para la constitución de un fondo económico al que deberán aportar un 2% de los ingresos netos que reciban por cada viaje realizado, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;**
- III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación respecto de la aplicación tecnológica que le permita operar el servicio correspondiente;**
- IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que prestarán sus servicios, y**

Los demás que determine la Secretaría.

**ARTÍCULO 71 TER.** Las Empresas de Redes de Transporte, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Registrar y actualizar trimestralmente ante la Secretaría los vehículos y operadores con que presten sus servicios, así como la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio;**
- II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;**
- III. Asegurar que el servicio que presten acate los estándares de calidad y operación que hayan informado a la Secretaría;**
- IV. Solicitar la renovación de su autorización cuando menos treinta días previo a su vencimiento;**
- V. Mantener en sus aplicaciones móviles y web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro;**



- VI. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos con que presten sus servicios; así como los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio;
- VII. Prestar todas las facilidades e información que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones, y
- VIII. Verificar que los vehículos que presten el servicio, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Las Empresas de Redes de Transporte, deberán enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un comprobante que acredite el pago del servicio.

**ARTÍCULO 71 QUÁTER.** Las Empresas de Redes de Transporte serán obligadas solidarias de los propietarios y conductores de los vehículos afectos al servicio, frente al Estado, los usuarios y terceros respecto de la responsabilidad civil que pueda ocasionarse con motivo de la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 71 QUINQUÉS.** Queda estrictamente prohibido a las Empresas de Redes de Transporte, sus afiliados, socios, operadores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio, recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos.

Asimismo, queda prohibido el subarrendamiento de los vehículos.

**ARTÍCULO 71 SEXIES.** Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio por parte de las Empresas de Redes de Transporte, deberán acreditar los requisitos siguientes:

- I. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;
- II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de la Ley;
- III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado.
- IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad; en caso de vehículos híbridos o eléctricos, podrán utilizarse modelos de hasta 7 años de antigüedad.

**Deberán contar con bolsas de aire frontales y frenos de seguridad antibloqueo.**

**ARTÍCULO 71 SEPTIES.** Los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte, no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares.

Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, tarifas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.

## TITULO SEXTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 72.** El Registro **Público** de Transporte tiene como finalidad el control y orden, mediante su inscripción, en todas las personas, bienes, documentos o actos relacionados con la prestación del servicio **de transporte y sus servicios auxiliares**. Estará a cargo de la Secretaría de acuerdo con esta Ley, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 74.** El Registro **Público** del Transporte se integrará por:

I a VII...

**VII BIS. Registro de Empresa de Redes de Transporte y sus operadores.**

VIII a IX.

**ARTÍCULO 99.** Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión.

Las estaciones de transferencia de pasajeros, estarán sujetas a concesión.

Serán sujetos de permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:

- a). Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos, y el conteo de pasajeros.



- b). Las terminales y bases de servicio para el inicio o término del recorrido de transporte público.
- c). Los sistemas de prepago
- d). Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades.
- e). El servicio prestado a través de radiofrecuencia.
- f). Las zonas de depósito y guarda de vehículos.
- g). El boletaje.
- h). La publicidad.

El uso de torniquetes o pasarelas queda restringido única y exclusivamente al control del acceso de pasajeros en paraderos debidamente establecidos, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros, y estaciones de transferencia; esto siempre y cuando todos los dichos elementos, estén equipados con acceso independiente adaptado para el acceso de personas con discapacidad. Queda prohibido el uso de torniquetes, pasarelas u cualquier otro aditamento o equipo instalado a bordo de los autobuses, que entorpezca el libre acceso de los usuarios.

**ARTÍCULO 129.** La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, operadores **y Empresas de Redes de Transportes, así como sus asociados, socios u operadores,** se ajustará a lo siguiente:

I. ...

II. ...

...

**ARTÍCULO 132 BIS.** Se impondrá una multa de quinientos hasta mil días de salario mínimo vigente, a la Empresa de Redes de Transporte cuyos propietarios o conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio, cometan infracciones a lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"*

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO